

señor el rey. Ferrand Alvarez, Gomez Gonçalez, Ochoa, Ferrand Sanchez, Pedro de Nava.

1461-II-20, Medina del Campo.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando entregar la renta del almofarifazgo de 1461 a Yusef Aben Yahio. (A.M.M., Cart. cit., fols. 115r-116r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros justicias e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de almoxerifadgo en los años pasados fasta aqui, syn las villas e lugares del marquesado de Villena, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier la renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste año de la data desta mi carta, syn las dichas villas e logares del dicho marquesado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes como por otra mi carta de recudimiento librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello vos enbie fazer saber que Yuçef Aben Yahio, judio vezino de la dicha çibdad de Lorca, quedara (por) mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho almoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el diezmo e medio diezmo de los ganados e mercadorias e otras cosas que se lievan de los mis regnos a tierra de moros, e se traen de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos, de los tres años postrimeros de los seys años por que yo mande arrendar la dicha renta, que començaron el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años. E por quanto el diera e obligara para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos tres años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomar, e fiziera e otorgara çerca dello recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e otras cosas que montase e ryndiese la dicha renta el año que paso de mill e qua-



troçientos e sesenta años, que era el quarto año del dicho arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora el dicho Yuçe Aben Yahio me pydio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta este dicho presente año de la data desta mi carta, que es el quinto (del) dicho arrendamiento. E por quanto el retifico por ante el mi escrivano de rentas las dichas fianças que el avia dado para el dicho saneamiento, e recabdo e obligaçion que çerca dello avia fecho, e dio otras çiertas fianças de nuevo, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de mi nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montare e ryndiere en qualquier manera la dicha renta del dicho almoxerifadgo del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año de la data desta mi carta, syn el almoxerifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena, e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis nin otras cosas del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, salvo al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos ofiçiales e alcaldes que lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e vuestros fiadores o algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que devezdes e devieredes e ovieredes a dar del dicho almoxerifadgo del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las villas e lugares del dicho marquesado e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Yuçe Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a



quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizyeren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para cumplimiento de todo lo que dicho es, mando al dicho Yuçef Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieve e pueda levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar e otro, a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que les dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos devieredes e devedes e ovieredes a dar de lo que dicho es, con las dichas costas en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Yuçef Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conçejos e corregidores e justicias e otros oficiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy, vos mando que costringades e apremiedes a todos los que alguna cosa cojeron e recabdaron fasta aqui, e cogieren e recabdaren de aqui adelante, e ovieren a dar en qualquier manera algunos maravedis e otras cosas del dicho almoxerifadgo desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno deste dicho año, syn las dichas villas e lugares del dicho marquesado e syn el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, a que den luego al dicho Yuçef Aben Yahio, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, buena cuenta so juramento leal e verdadera, e con pago de todos los maravedis e otras cosas que han montado e rendido e montare e ryndiere la dicha renta desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta, fasta en fyn del mes de dizienbre deste dicho año, a los plazos e en la manera e por la via e forma que los fieles deven dar cuentas de las fieldades (e) se contiene en las condiciones del quaderno con que yo mande arrendar e cojer las mis rentas de las alcavalas. E es mi merçed que dada la dicha cuenta con el dicho juramento, que todo lo que fuere fallado por buena verdad que en la dicha renta fuere encubierto, que lo paguen los que lo asy encubrieron con las setenas al dicho mi arrendador e recabdador mayor o a



quien el dicho su poder oviere. E sobre estos ved las cartas de quadernos e sobrecarttas e otras provisiones que el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima (Dios aya), e despues yo mandamos dar a los arrendadores (que) arrendaron la dicha renta en los años pasados, o sus traslados signados de escrivano publico, e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Yuçef Aben Yahio, mi arrendador e recabrador mayor, e a quien el dicho su poder oviere este dicho año de la data desta mi carta, de todo bien e conplidamente, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, salvo en quanto atañe a lo del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco e villas e lugares del dicho marquesado, guardando las cosas que de suso en este mi carta son salvadas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente e las otras personas syngulares, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, a los unos nin (sic) los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, veynte días de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Va escripto sobre raydo o diz Lorca, o diz qual, e entre renglones o diz e dio otra çierta fiança de nuevo.

Alvaro de Graçia, Diego Arias, Françisco Ferrandez, Gonçalo Sanchez. Yo Françisco Ferrandez de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Ruy Gonçalez, Garcia de Oviedo, Ochoa. Ferrand Sanchez.

147

1461-III-17, Segovia.—Provisión real a diversos concejos de Murcia, Campo de Montiel y La Mancha, ordenando que dieran viandas y mantenimientos a la gente que luchaba contra Alonso Fajardo. (A.M.M., Cart. cit., fol. 118r. Publicada por TORRES FONTES en *Fajardo el Bravo*, ap. 48, págs. 172-173.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

